

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00076-00
Demandante: Angy Morelia Mantilla Duarte
Demandado: Víctor Manuel Moscote Rincón
Proceso: Privación Patria Potestad

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Debe corregirse en el acápite introductorio el nombre del proceso, el término legal para el asunto es Suspensión o Privación de la Patria Potestad, al igual que el nombre de la demandante que no corresponde al consignado en el registro civil.
2. No se indica el nombre del niño o niña sobre el cual recae los derechos que se pretende suspender o privar.
3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; lo anterior, adquiere relevancia procesal y sustancial si tenemos en cuenta que, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que es su responsabilidad relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, su inobservancia conlleva la inadmisión del escrito introductorio; la exigencia procesal tiene como finalidad además de establecer el supuesto fáctico de las normas invocadas que consagran el derecho pretendido, garantizar al demandado el ejercicio del derecho de defensa.

Se indica en el hecho **3** que el demandado abandonó todas las obligaciones frente a su hija, debe el apoderado ilustrar al Juzgado las razones de tal afirmación. El hecho **9**, debe clarificarse a que parientes materos se refiere, dado que se torna confuso si es de a niña A.V.M.M. o de la demandante, se advierte confusión en los términos utilizados, los familiares por línea materna de la niña son los relacionados con la progenitora, lo de línea paterna son los del progenitor. se señala que se desconoce el paradero de los parientes maternos, estos son los familiares de la representante legal que instaura la

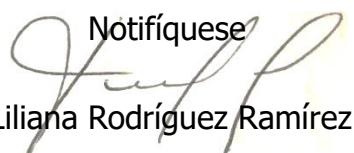
demandas, los cuales son mencionados al momento de dar cumplimiento al artículo 61 C.C.

4. En el acápite de pruebas No. 4, se señala copia del proceso administrativo iniciado el 23 de mayo de 2016, sin que del mismo se allegue parte de su trámite y culminación. (Núm. 6 Art. 82 C.G.P.)
5. Respecto de los parientes de la niña, pese a que se indica que se desconoce el domicilio de los paternos, deben relacionarse sus nombres, unos de los cuales están consignados en la diligencia llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, el día 30 de septiembre de 2012, quienes deben ser citados al proceso de conformidad al inciso 2 del Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C.C.

La relación de parientes debe indicar el parentesco, a manera de ejemplo debe decirse cual es parentesco con Sandra Liliana Diaz Flórez.

6. Del demandado se indica en el acápite introductorio que se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Pamplona, en el hecho **7**, que deambula por esta ciudad y finalmente se indica que puede ser notificado a través de la Oficina Jurídica del establecimiento anotado, pero igualmente solicita su emplazamiento por desconocimiento de su domicilio o residencia, circunstancia que deberá concretar. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.).

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 17 de abril de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 20 publicado el día de hoy. Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688a2f4d0f019c4f763ba01d818f67f1cc9a6055a319d29dd82a52e218d1831c**
Documento generado en 14/04/2023 05:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>